



VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el Señor **WALTER ADRIÁN LANDEO TORRES** en su calidad de personero de la Lista "**FRENTE AMPLIO DE DOCENTES**", en contra de lo dispuesto en la **RESOLUCIÓN N° 000028-2025-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM** que declara fundada la tacha interpuesta contra el Sr. **EDGAR VICENTE ARMAS** en su calidad de candidato de la lista **FRENTE AMPLIO DE DOCENTES** al Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por la categoría de docentes principales;

CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.
2. Que, el artículo 79° del Estatuto de la Universidad establece que "*El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.*"
3. Que, mediante Resolución Rectoral N° 001173-2025-R/UNMSM, de fecha 05 de febrero del 2025, se resolvió aprobar el "**REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**", según Anexo que en fojas treinta y siete (37) forma parte de la precitada Resolución.
4. Que, según el principio de autonomía previsto en el Reglamento General de Elecciones vigente, el Comité Electoral Universitario (CEU) es el único órgano con poder de decisión sobre todos los actos y etapas del proceso electoral, ningún otro órgano o autoridad, puede usurpar ni interferir en sus funciones o decisiones.
5. Que, mediante Resolución N° 000003-2025-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, se convocó a las Elecciones de los Decanos y representantes de los estudiantes y los docentes principales y asociados ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, conforme al cronograma adjunto en la precitada resolución.
6. Que, mediante el recurso de reconsideración presentado por el recurrente se busca cuestionar la **RESOLUCIÓN N° 000028-2025-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM** que declara fundada la tacha interpuesta contra el Sr. **EDGAR VICENTE ARMAS** en su calidad de candidato de la lista **FRENTE AMPLIO DE DOCENTES** al Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por la categoría de docentes principales.
7. En primer lugar, es conveniente precisar que, respecto al recurso de reconsideración, el artículo 8° del Reglamento General de Elecciones vigente, señala que:

"Artículo 8°. El Comité Electoral Universitario, se encarga de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Puede revisar, reconsiderar o modificar sus fallos.



Los tipos de reclamaciones son:

(...)

*Reconsideraciones a los fallos del CEU. **El recurso de reconsideración se presenta ante el Comité Electoral Universitario**, sustentado en diferente interpretación de los documentos presentados o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. **Tiene legitimidad para presentarlo el afectado por el fallo correspondiente**, debiendo presentarse el recurso de reconsideración dentro del plazo indicado por el cronograma. (...)*"

(El resaltado es nuestro)

8. Al respecto, el recurrente, en calidad de personero de la lista **FRENTE AMPLIO DE DOCENTES**, es afectado con lo resuelto en la **RESOLUCIÓN N° 000028-2025-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, motivo por el cual se procede a analizar el fondo del recurso.
9. Visto el recurso de reconsideración, se esgrime como argumento: 1) El Comité electoral al emitir la resolución N 000028 – 2025 – CEU – AU-OCPTAUCU/ UNMSM, no ha respetado el debido procedimiento, que contempla la debida motivación de las resoluciones y la congruencia que debe tener una resolución, toda vez que no analizado los argumentos de descargo presentado por el Profesor Edgar Vicente Armas y mucho menos a mostrado los fundamentos de derecho que desvirtúan nuestras afirmaciones sobre el concepto de autoridad y quienes son de acuerdo a la Ley Universitaria, Estatuto de la UNMSM, y el mismo Reglamento General de Elecciones de la UNMSM, 2) El Dr. Edgar Vicente Armas no es Autoridad conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Estatuto de la UNMSM, y el Reglamento general de elecciones de la UNMSM.
10. Respecto a los argumentos 1) y 2), la **RESOLUCIÓN N° 000028-2025-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM** si se encuentra debidamente motivada. Es más, respecto al concepto de autoridad manejado por el recurrente, el Comité Electoral Universitario contrastó el mismo respecto del espíritu de la norma (interpretación teleológica) para determinar que cargos de autoridad por designación o encargo son susceptibles de pedir licencia.
11. Hacemos hincapié en el párrafo precedente en razón a que la finalidad del artículo 3° del Reglamento General de Elecciones es impedir que algunos candidatos cuenten con ventajas significativas en perjuicio de los demás candidatos, mediante prebendas o abusos de posición de poder al ostentar un cargo de autoridad, sea de designación o encargo (como el caso de un Director de la Unidad de Investigación).
12. En esa directriz, el Consejo Universitario incluyó en la restricción del artículo 3° a aquellos que sean Directores o funcionarios de la Universidad, conforme se ordenó en la Sesión Extraordinaria¹ de fecha 29 de enero del 2025.
13. Por tanto, fue entera responsabilidad del Señor EDGAR VICENTE ARMAS informarse si ostentar el cargo de Director podría generar incompatibilidad respecto del proceso electoral en curso.
14. Por lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADA la reconsideración presentada, al no desvirtuar el espíritu del artículo 3° del Reglamento General de Elecciones en el presente caso.
15. Que, en su sesión de fecha 10 de mayo del 2025, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, acordó;

¹ <https://www.youtube.com/live/DfXF9vExGaw>



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el Señor **WALTER ADRIÁN LANDEO TORRES**, en contra de lo dispuesto en la **RESOLUCIÓN N° 000028-2025-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



Mg. EDUARDO AUGUSTO VERASTEGUI LARA
Presidente del Comité Electoral Universitario
UNMSM



Mg. CARLOS ALBERTO GILES ABARCA
Secretario del Comité Electoral Universitario
UNMSM